

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2024
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD
DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2024**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Materia de impugnación en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

“VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO:

La emisión del ‘Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a fin de homologar las modificaciones relacionadas con la Plataforma Digital de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México, así como para realizar trabajos menores de rehabilitación o mejora en las vías públicas secundarias, instalación de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la habilitación de cajones de estacionamiento para personas que prestan servicios a través de plataformas digitales para reparto y entrega de productos o mercancías’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de mayo de dos mil veinticuatro. El decreto impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación:

[...]”

III. Solicitud de suspensión. Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“SUSPENSIÓN

Este Órgano Político Administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los artículos 25, 47, 53, 55, 58, 60 bis, 60 ter, 62, 62 bis, 65, 68, 69 y 72 del ‘Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a fin de homologar las modificaciones relacionadas con la Plataforma Digital de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México, así como para realizar trabajos menores de rehabilitación o mejoras en las vías públicas secundarias, instalación de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la habilitación de cajones de estacionamiento para personas que prestan servicios a través de plataformas digitales para reparto y entrega de productos o mercancías’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2024**

para el efecto de que: a) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no expida constancias de alineamiento y número oficial ni tampoco autorice las solicitudes de obra ejecutada en las que se exhiba un plan maestro; y, b) para que no se obligue a las autoridades de esta Alcaldía Benito Juárez para que el trámite de Constancias de Alineamiento y Número Oficial, de Registro de Manifestación de Construcción, de Licencias de construcción Especial, de Avisos de Terminación de Obra, de Avisos Vecinales para trabajos menores, de Avisos de instalación de antenas, de Vistos buenos de seguridad y operación de instalaciones, competencia de este órgano político administrativo, se ingresen ni se tramiten o lleven a cabo mediante la Plataforma Digital establecida en la norma impugnada del Gobierno de la Ciudad de México, si no como se tramitan de conformidad con la normatividad vigente hasta antes de la entrada en vigor de la norma impugnada.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de Obras y Desarrollo Urbano, pues de no concederse la misma se podría ocasionar explosión demográfica, que no se lleve una supervisión adecuada de las obras privadas, lo cual ponen en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Benito Juárez, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, particularmente tomando en cuenta que al permitir que se expidan documentos por una autoridad del Gobierno de la Ciudad de México sin estar facultada, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como sobreexplotación demográfica, accidentes, entre otros.

[...].”

De lo anterior, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, solicita la medida cautelar, esencialmente, para que suspendan los preceptos impugnados contenidos en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a fin de que: i) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no expida ciertas constancias y autorizaciones en materia de construcciones y desarrollo urbano y ii) que tampoco se lleven a cabo a través de la Plataforma Digital de Trámites del Gobierno de la ciudad, las actuaciones administrativas contempladas en ese decreto; sino que la gestión de lo anterior, continúe como hasta antes de la entrada en vigor de dicha normatividad.

IV. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del

caso y a la naturaleza de la materia de impugnación, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se suspendan los preceptos impugnados contenidos en el Decreto controvertido, relativos a la expedición de ciertas constancias y autorizaciones en materia de construcciones y desarrollo por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y de las actuaciones precisadas en el decreto controvertido que deban realizarse a través de la Plataforma Digital de Trámites del Gobierno del Distrito Federal, **lo anterior toda vez que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Al respecto, la Alcaldía Benito Juárez intenta que se conceda la suspensión en contra de normas de carácter general contenidas en el referido Decreto impugnado, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad.

En ese sentido, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnabile a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad característicos de las normas generales, los cuales, en el caso de las disposiciones contenidas en el Decreto impugnado, **efectivamente se cumplen.**

En efecto, las disposiciones contenidas en el Decreto impugnado que se pretenden paralizar, prevén actuaciones que deben realizar diversos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2024**

sujetos (personas, órganos y entidades), para simplificar y gestionar de manera electrónica los trámites de naturaleza administrativa en los rubros de construcción y desarrollo urbano, a través de una plataforma digital. Asimismo, prevén las autoridades a las que les corresponde, bajo ciertos supuestos, llevar a cabo determinadas actuaciones en los referidos rubros de construcción y desarrollo urbano.

Por tanto, se tratan de previsiones establecidas para regular, de manera general, las actividades de construcción y desarrollo urbano, así como la gestión electrónica, a través de la plataforma, de los trámites de naturaleza administrativa relacionados con sendos rubros; sin que dichas previsiones se encuentren dirigidas a concretizar algún procedimiento o asunto en particular.

Luego, si en el caso, dichas disposiciones tienen la naturaleza de norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de éstas y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad.

Por tanto, no es posible otorgar la suspensión, ya que se paralizaría el contenido de las normas contenidas en el Decreto impugnados, y no de algún acto que pudiera desplegar la autoridad, lo cual trascendería a los efectos o atributos de la norma jurídica, consistentes en su obligatoriedad y validez, como se corrobora en las tesis que a continuación se transcriben:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que la norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo lo solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales”².

² Tesis 2ª. CXVI/2000. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de dos mil. Página quinientos ochenta y ocho. Número de registro 191248.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la **trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.**

En el caso en concreto, la Alcaldía actora solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto impugnado contiene preceptos que, a su parecer, vulneran las facultades que tiene tanto para expedir determinadas constancias y autorizaciones, como para la administración y simplificación de la información generada por esa demarcación territorial, lo cuales, en su concepto, en caso de no suspenderse, podría ocasionar explosión demográfica.

Sin embargo, la justificación que formula el promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues sus argumentos no van dirigidos a indicar como las normas impugnadas vulneran de manera trascendental los derechos humanos; además que del ámbito regulativo de las normas reclamadas (relativo a trámites de simplificación administrativa de manera electrónica a través de la plataforma, así como que la alcaldía u otros órganos lleven a cabo ciertas actuaciones, relativas a gestiones administrativas, en materia de construcción, desarrollo urbano y vivienda) no se desprende, al menos de manera indiciaria, la manera en que pueden generar un aumento

³ Tesis 2ª. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de dos mil cinco. Página novecientos diez. Número de registro 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2024**

súbito de habitantes en esa demarcación territorial, ni cómo esa situación pudiera afectar de manera trascendental los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa sobre una posible invasión competencial sobre a qué autoridad le corresponde llevar a cabo la modernización, simplificación administrativa en relación con la construcción y desarrollo urbano, así como el otorgamiento de ciertas constancias relacionadas con dicho ámbito, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de las normas, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, éstas tienen efectos continuos o permanentes mientras subsistan los supuestos normativos controvertidos.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a si se vulnera el ámbito de atribuciones de la alcaldía en relación con la modernización y simplificación administrativa, o respecto a las facultades que goza para otorgar determinadas constancias de alineamiento, dado que ello sólo podría ser materia de la sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la medida cautelar en los términos solicitados por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Segundo. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4359/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **191/2024**, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 191/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 388722

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:55:22Z / 04/07/2024T15:55:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 1a 2c 8f d5 3f db 49 1c a7 c4 48 1e 8d 0c 8f f5 de 51 a3 13 3e 1b d0 2d 07 d3 d0 bf 39 f7 14 d1 c8 36 8f cb 26 8c 76 83 1d 0f 3e 82 2c 0a 90 d8 2d 3e 12 b9 3a a4 24 37 64 3f 5d e5 3c 73 21 30 ee d4 9d cd e6 d6 6b e2 0c 43 31 c6 6f a2 ed 9e 18 0c 0c 0a 94 50 11 cc bf e0 7e 74 54 dc d3 30 41 0d 7d e0 dc c8 8b 5e 4f d6 ef 7d 91 b9 05 92 06 b7 85 e6 10 db f7 fb 23 39 11 5e 77 bf 4e da 73 5f 68 28 de 1c 4c 45 6c 39 9a 82 1a 9f 7b be cf dc 2e 14 c3 e5 c5 1e 41 e7 e2 62 2b 1b 55 49 6d 20 cd 25 fb 61 de e9 79 57 86 f2 91 2c 7e cf 9c 5d ca 5c 25 b6 25 09 ab 07 52 14 2a 18 cd 9d be af 7d b9 8f 80 3b 65 f0 68 3c 62 bc 79 92 89 e4 94 53 4a b8 b7 e4 b4 02 e9 36 83 63 2c 00 cf 69 50 ab 66 a5 12 3c f7 4f fa 53 bc 77 25 e5 e6 70 aa 55 ec c7 3e 11 c5 d3 f4 2c 1f 03 e6 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:55:31Z / 04/07/2024T15:55:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T21:55:22Z / 04/07/2024T15:55:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7373022			
	Datos estampillados	194852A7CD25EC910989BA7ACB9B1091D42C8DF9A190DA70D2D3EDFCC4366C60			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:42Z / 04/07/2024T14:13:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	92 88 0f 94 90 0d 86 2f 10 72 30 43 52 cd da b4 2f 25 6d 25 b7 47 8b 84 f3 cb 69 5b 68 f2 e4 39 ae 65 46 b1 d9 45 84 8f ce 1e fd 94 55 74 9e b3 95 49 41 04 6e 9a 50 4a 2e e1 0c 78 37 95 58 7f f8 c1 84 5d 90 8f 0e ba 1c ef df 60 a3 e9 96 64 78 60 ac 32 75 d9 e7 f8 5f 8f bb d7 ec 87 ed 6f fd 98 47 86 f3 ea f6 39 43 15 6b 33 6e d7 21 2b aa 84 d0 5d 69 c7 34 c9 8c 1c 46 b6 71 47 99 67 f6 ae e9 6e 98 e9 9f ab 56 a5 b0 ad 8f ef 6d b9 32 69 b9 87 3f 1c 55 d0 5f d5 2d 29 da 31 1b f9 53 6f 79 4c 0d 00 c5 f8 10 92 04 59 9c 12 73 2b 76 a1 00 57 09 aa 4a 50 a6 5a bc d7 67 c8 2b ba fb ef a1 21 f4 41 54 44 75 1e ee a3 97 7c 4c 8a f0 ea 28 3a e5 26 67 67 7a cc 40 11 ea 11 4a 02 e2 29 18 cb 34 5b af f6 a4 94 57 0e 6f 8f 20 c6 3c 69 00 3b 23 13 61 b8 75 ac 5b 5e 7f 7d f7 f4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:46Z / 04/07/2024T14:13:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2024T20:13:42Z / 04/07/2024T14:13:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7371767			
	Datos estampillados	21D25582B287843291EDB12B646EFB183076B696C2B1564BBA883E41F4016AAB			